

t  
Año del 736.

El Ayuntamiento del Lugar de Cornu-  
zella dice: que vele ha notificado  
una Provision del Consejo, á in-  
tancia del Cap.<sup>to</sup> Eccl.<sup>co</sup> de Benaba-  
rre y Roca, para proponer ar-  
bitrios para el pago de Censos; ve  
opone, y pide vele entregarse el expe-  
diente para exponer lo que le com-  
beniere: se le comunicò, proprio arbitrio,  
se comunicaron á los Arceobispos, y al fiscal  
de S. M. quienes han respondido sobre todo:  
de mismo escutan los Pueblos de Castigalejo,  
Puebla: Beresa y Xep:





Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINQUENTA Y SEIS.

In Dei Nomine amen; Sea a todos manifestado  
 el Ayuntamiento, y Comprouado el Ayuntamiento, allos Al. de Residentes,  
 y Indio deou. del Lugar de la Ribera de Caspe  
 por mandam. del Regidor primero nstro (Como es Costumbre)  
 en la Mesa de la Casa de la Pasa de dho Lugar de la Ribera,  
 puesto, y lugar donde otras veces, para tales, y semejantes  
 actos Como el presente, se ha acostumbrado, y acostumbrado  
 dho Ayuntamiento, y Conygo Comprouar, y juntar en Intere-  
 nimos, y no hallamos presentes en el, y su Comprouacion los  
 nstros y Licientes: a saber es Miguel Puyanes, Tho-  
 mas Espuna, Thomas Roy, y Juan Colau todos Al. de  
 Residentes, y Indio deou. respectiue, y Ayuntamiento de  
 dho Lugar de la Ribera de Caspe, los presentes por  
 nosotros, y por los ausentes, siguientes: Aucozes en dho nstro  
 Ayuntamiento todos unanimes, y conformes, y ninguno de nos-  
 tro no discrepante, ni Contradiete, en nombre nuestro pro-  
 pio, y en nombre y voz de dho nuestro Ayuntamiento no usen-  
 do los otros deou. por nosotros, y dho nstro Ayuntamiento antes  
 de agora Constituidos, y nombrados, ahora de nuevo de nstro  
 buenorado, y Ciertos Cienas, y Certificados de todo nstro Dho  
 y de dho nstro Ayuntamiento Constituidos, y nombrados en  
 Ciertos especiales, y a lo nstro y generales deou. nuestro.



y de dho nuestro Ayuntamiento de tal manera que la especialidad  
a la generalidad no despare, ni por el contrario, es a saber  
a Diego Martinez, Miguel Apuilax, Manuel Parber,  
y Miguel Lecano Procu. que lo son del numero de la Real  
Aud. del presente Reyno de Aragón, que reside en la Ciudad  
de Zaragoza: a todos juntos, y cada uno de por sí, para que por  
y en nombre de dho nuestro Ayuntamiento puedan intervenir, e  
intervengan en todos, y cada uno pleytos, quisiones, y deman-  
das civiles, y Criminales, que al presente tiene dho nro Ayun-  
tamiento y puede tener con qualquiera persona, o personas,  
Puestos, Capítulos, y Ovicunidades de qualquier estado, pre-  
do, o Condición sean, así en demandando como en defendien-  
do, verbalmente y por escrito, ante qualquier N. Juez, Ju-  
dicial, y Tribunales Competentes Eclesiasticos, y Seculars,  
dandoles como le damos en nombre y voz de dho nro Ayun-  
tamiento plena, y libre facultad de pedir, y responder, alegar, y  
Contradixir, reproducir, y prevenir, y que el dho. Testimonio  
diligencias, autos, tiempos, excepciones, pruebas, y otros documen-  
tos publicos, renunciar terminos, firmar artículos, impu-  
nar, dar apremios, y Concluir, pidir declaraciones, y sen-  
tencias interlocutorias, y definitivas aceptarlas, o ape-  
lar de ellas, separar de las apelaciones, o seguir las: y  
pueda en animas muertas, y de dho nro Ayuntamiento  
los Creitos, y permitidos Juametos, que para la li-  
quidación de la Verdad, y distribución de la Justicia  
fueren oportunos y convenientes, y que a dho Procu. y  
a cada uno de ellos de por sí parezca respectivo: y por  
consequente practique las demas diligencias Judiciales

y extrajudiciales, que en el proceso, y Curso de los pleytos pu-  
diere ocurrir, y oquerer, aunq sean tales, que por su  
naturaleza, y Calidad, requieran poder mas especial,  
que el aqui expresado, porque para dho fin, y efecto re-  
spective le damos a dho nuestros Procu. juntos, y de por  
sí el mismo poder que tenemos, podemos, y debemos darles,  
Con fianca, libre, y general admittacion: y con fa-  
cultad de q. lo puedan substituir una, o mas veces  
en quien, o en quienes les fuere bien visto respective,  
y todo de forma, que por falta de poder, no dexen de tener  
Cumplido effecto, quanto por dho nros Procu. sus  
Substitutos, y cada uno en su Caso fuere hecho dho, y  
procurado prometiendo como prometemos en nombre  
y voz de dho nro Ayuntamiento hauelo todo por firme, y  
aquello no revocax en tiempo, ni por causa alguna, bajo  
la obligacion, que a ello hacemos de los bienes, y rentas  
de dho nro Ayuntamiento así muebles, como sitios ha-  
vidos, y por haver donde quier: Hecho fue lo  
sobredho en el lugar de la Ribera de Casnedella  
a los diez, y siete dias del mes de Octubre del año  
Contado del Naimiento de nuestro Señor Jhu-  
Cristo de mil setecientos, y cinquenta y seis, sien-  
do a ello presentes por tiempos Joseph Pats



Ramon Sobellax labradores residentes en dho lugar  
de la Villa de Condado

Yo el Sr. D. Martin Perucho de Tonello residente  
en la Villa de Aren, y con autoridad Real  
por todas las Sreixas Reynos, y Señorios del Reyno  
Señor (que Dios quisiere) Publico Notario, qualo so-  
bre dho presente fui, y me firmo, saque esta Escritura en  
el dia de la fecha, y Certeza



Señor e marqués.

SEÑO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVILLAS. AÑO DE  
EL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Fernando p. la gracia de  
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon  
de la dho Viciliar de Texuvalen de  
Navarra de Granada de Toledo de  
Valencia de Galicia de Mallorca de  
Sevilla de Cerdeña de Cordova de Cor-  
cega de Illuxcia de Jaen Señor de Viz-  
caya y de Molina R. A. V. el Sr. D.  
Gobernador Capitan General del R.  
de Aragon Presidente de la dha dho.  
que reside en la Ciu. de Zaragoza Re-  
gente y Oidor de ella salud y  
gracia traved que por los Capítulos  
Eclesiasticos de la Villa de Bena-  
vaxte, el Cavildo Prior y Canoni-  
gos de la Santa Iglesia de Roda



El Capitulo Eclesiastico de la Iglesia  
Parrroquial de Nra S.<sup>ta</sup> del Rey de la  
Villa de Tolva, los Conventos de S.<sup>to</sup>  
Domingo de las Villas de Graur y  
Linaxer, los Monjes de San Pedro  
Martir de la Villa de Benavazze  
D.<sup>o</sup> Jph Sorriour Prieu vitero Racio-  
nero de la referida Iglesia Pazzo-  
quial de Nra S.<sup>ta</sup> del Rey de la Villa  
de Tolva, D.<sup>o</sup> Benito Pinor, y D.<sup>o</sup> Me-  
dardo Macaxulla Prieu vitero en la  
calidad de Clavario de las Pazzo-  
quiales Iglesias de la enunciada  
Villa de Benavazze, y de su Capi-  
tulo D.<sup>o</sup> Francisco Custat Prieu vitero  
con calidad de Beneficiado de Nra  
S.<sup>ta</sup> del Obac Santuario del Lu-  
gar de Viacam, D.<sup>o</sup> Alfonso de Agui-  
re Bardagi, y la Bata en sume

y con la calidad de Patrono de la  
Capellania laical de la imbecaci-  
on de los Santos Juquin y Anna  
fundada en la Parrroquial de San  
Martin de la Villa de Benarque,  
D.<sup>o</sup> Juquin Jimenez de Baques  
Carlán de Peraxua, y Fontova  
D.<sup>o</sup> Juquina Jimenez de Baques  
viuda del qomdam D.<sup>o</sup> Antonio Esca-  
la, y usufructuaria de las bienes e  
erte, y D.<sup>o</sup> Thereva Pano, y Salinas  
viuda del qomdam D.<sup>o</sup> Blas Mor-  
talac Vecina de la Villa de Graur  
como Patrona legitima de la Capella-  
nia mere laical instituida y fun-  
dada por D.<sup>o</sup> Juan de Salinar ba-  
jo la imbecacion de S.<sup>to</sup> Agustin  
en la Iglesia Parrroquial de la Vi-  
lla de la Puebla e Fontova, ve Nra



ha representado que por R. U. Provi-  
sion Expedida por el Sr. Conveso en  
viete de Junio del Mil setecientos áncu-  
enta y tres se dió providencia para  
que todas las Ciudades, Villas, y Lu-  
gares de este Reyno que se hallaren  
gravados de Censos, con atrasos  
y sin caudales publicos, para sa-  
tisfacellos, y obligados sus Veci-  
nos á la paga y desempeño de  
ellos acudiesen por aquella vez á ex-  
ma. U. S. á fin de Justificar la Ca-  
lidad de los Censos, y sus atrasos,  
los fondos para satisfacerlos, y lo  
que necesitaban para sus gastos,  
y que á ningún modo propusieren el  
arbitrio que les pareciere menos gra-  
voso para pagar á sus acredores  
y no se impidiere á las Partes el

ocurrir al dho. Conveso donde  
privativamente tocava el conocimien-  
to sobre ello; Y en embargo de esta  
acertada, y necesaria providencia  
ninguno de los Pueblos comprendidos  
en el partido de la referida Villa de  
Benavaxte, havian acudido al dho.  
Conveso, ni á esa U. S. á acob-  
tenrion de sus Censos ni proponer  
medios para satisfacer los atrasos  
ni se esperaba que lo practicaren  
á causa de que volcitan la dilar-  
cion para dificultar la paga por  
razon del tiempo, no obstante que  
heran repetidas las instancias de  
los acredores para que les con-  
tribuyesen, por que muchos de ellos  
no tenían otros medios de subrir-  
tir, y hera cierto tenían los referi-  
dos Capitulos Eclesiasticos, y Con-



voxe mucha Cantidad de Censos im-  
puestos sobre diferentes Villars, y Lu-  
gares de dho Partido, y asi mismo  
tenian afianzada en su producto  
toda su decencia, y manutencion,  
y no havian percivido pension al-  
guna de quinze y mas años a es-  
ta parte sufriendo por esta incuria  
gravisimo perjuicio a tiempo q.  
los mismos Villars, y Lugares, tal  
vez imbertian en sus propias uti-  
lidades, y usar los caudales pu-  
blicos destinados a la satisfac-  
cion de los Censos, con respeto a  
la justificada providencia del mo  
Consejo, que vedizijo principal-  
mente a costar estos daños, a lo  
que ve aumentava que no solo es-  
tavan obligados los propios de

los Universidades a satisfacer  
las obligaciones de los Censos, sino  
tambien los bienes, Haciendas, y  
Personas de los particulares, segun  
la practica sentada en el antiguo  
gobierno de manera que tenian en  
puertos sus Patrimonios y haveres  
a una rigurosa execucion de los acre-  
hedores Censuarios, y algunos de los  
Pueblos obligados, ni tenian propios  
ni caudales publicos al presente ni los  
tubieron en su principio de forma que  
no pudieron hipotecar, sino lo que en  
realidad tenian, y podian adquirir  
que eran los bienes de los particula-  
res Vecinos, y aquellos otros de pa-  
cer, y dho remefanter de que gozavan  
como tales individuos de la Universi-  
dad, y habiendo cerrado en estos  
años aquel privilegiado y pronto pago  
que ve executava por las pensiones



de los Censur se hallavan muchas q-  
leviar de tituidad de rentar, y con no-  
table diminucion en el culto y Sacrifi-  
cio de dios, muchos Combentor Reli-  
giosos y Familias principales redu-  
cidas a un estado sumamente mi-  
serable, y los Pueblos como no se les  
apremiaba a la correspondiente co-  
lucion combertian en utilidad propia  
los bienes del comun, y los arbitrios  
particulares, y no viendo justo que  
las Universidades malograren de  
este modo sus propios efectos de  
cuidando del mayor valimiento de  
ellos, y confundiendo su produc-  
to en grave perjuicio de los Censa-  
litar negandose a descubrir que  
los arbitrios suabes que manda-  
va el mio Consejo, con los que pudie-  
ran efectuar el pago de las pensio-  
nes de los Censur como todo se

ofrecia justificar en caso necesario:  
Por tanto por Republicacion fuere mas ver-  
vido liorax mia R. Provision de ro-  
bre carta para que se notificare a los  
Pueblos comprendidos en el Partido de  
Benavazze, que dentro de un breve y  
perentorio termino que se asignare  
acudiesen como les estava manda-  
do a era su<sup>o</sup> a demostrar la cali-  
dad de sus Censur, y sus atrasos  
fondos y arbitrios para satisfacer  
los. Lo virto por los del mio Consejo  
con lo expuesto en su inteligencia  
por el mio Fiscal por Decreto que pro-  
veyeron en veinte y nueve de Mayo  
proximo se acordó expedir esta  
mia Carta. Por la qual se manda-  
mos que luego que oír fuere presenta-  
da proveais y deis las ordenes com-  
benientes para que la citada Villa  
de Benavazze, y demas Pueblos com-



prendidos en el Partido de ella deudo-  
res a los referidos Capitulos Eclesias-  
ticos, y demas contenidos en la ins-  
tancia de que queda hecha mencion  
en el preciso termino de un mes pri-  
mero siguiente al de la Notificacion  
propongan en esta Audiencia los ar-  
bitrios correspondientes a la satis-  
faccion de sus Censos y atrasos; Y  
no haciendolo dentro de dicho ter-  
mino pasado que vea quexemos lo  
practiquen otros sus arrechos y  
y excoutado que vea, en su virtud in-  
formareis a los del mio Consejo por  
mano de D. Juan de Penuelar mio  
Vxo de Camara, y de Govierno lo q.  
veor oficiere, y pareciere para to-  
mar en su inteligencia la providen-  
cia correspondiente. Que asi es nu-  
estra voluntad. Dada en Madrid

a tres de Junio de Mil y setecientos cinq.  
y veis: Diego Obispo de Cartagena = D.  
Thomas Pinto Mq.<sup>l</sup> D. Mq.<sup>l</sup> Maria ska-  
va: El Marq.<sup>o</sup> de Puerto nuevo = D. Franz.  
Cepeda: Lo D. Juan de Peñuelas Vxo  
de Camara del Rey mio Senor la hi-  
ce escrivir por su mandado con acu.  
de los de su Consejo = Rem.<sup>o</sup> D. Leonar-  
do Marques = Por el Chanz. m. D.  
Leonardo Marques = En. m. Senor =  
Vicente Morell de Solanilla en nom-  
bre de los Cavildos Eclesiasticos de la  
S.<sup>ta</sup> Iglesia de Prior y canonicos de la  
Silla de Roda y de Vicario y Racioneros  
de las Parroquiales de la Villa de Be-  
navarre, usando de su poder que pre-  
vento respectivamente ante V. E. paxec-  
co, y como mejor proceda Digo que  
haviendo expuesto mis partes, y otros  
Censalistas, que tienen cargados di-  
ferentes Censos, y los propios, y



biener de los particulares, de diferentes  
Lugares de la Ribagorza, y Partido  
de Benavazze, en el R.<sup>o</sup> Consejo, que fo.  
su R.<sup>o</sup> Provision de veinte de Junio de  
año pasado de cinquenta y tres, ve ha-  
via dado providencia, y mandado  
ã dho<sup>s</sup> Pueblos y otras, que tubieren  
Censos, con atrasos y sin caudales  
publicos para satisfacerlos, y obligados  
sus Vecinos à la paga, y de empeño  
de ellos acudiesen ante V.<sup>o</sup> E. à fin de  
justificar la calidad de los Censos  
y sus atrasos, y fondos para satis-  
facelos, y lo que necesitavan para  
sus gastos; y que asimismo propu-  
sieren el arbitrio que les pareciese me-  
nor gravoso para pagar à sus exce-  
hedores, y no se impidiese à las par-  
tes el ocurrir al Consejo donde priva-  
tivamente toca el conocimiento o-

bre ello; y que dichos Pueblos no  
havian acudido ante V.<sup>o</sup> E. à cum-  
plir con lo mandado por el Conse-  
jo; visto que dixertian dichos pro-  
pio<sup>s</sup> totalmente, sin pagar à di-  
cha<sup>s</sup> Censalistas, y que les devian  
mas de quince pensiones vencidas,  
cuyo caudal les havia faltado pa-  
ra su precisa decencia, y manu-  
tencion; Por lo que suplicaron à  
dicho Consejo se dignare librar  
R.<sup>o</sup> Provision de sobre carta, en  
cuya virtud se librasse la que pre-  
vento, para que por V.<sup>o</sup> E. se pro-  
uean y den las ordenes com-  
benientes para que la Villa de  
Benavazze, y demás Pueblos de



en Partido Deudores á los referi-  
dos Cavildos Eclesiasticos, y  
demas contenidos en la mencio-  
nada instancia, en el preciso tex-  
mino de en ellos contadero desde  
el Dia de la notificacion, propor-  
gan ante V.E. los arbitrios corres-  
pondientes á la satisfaccion de sus  
Censos, y atrasar, y que pasado  
y no lo haciendo, lo practiquen los  
Arreheros, y que executado, se  
informe por V.E. á dho Consejo, por  
mano de su secretario de Cama-  
ra; en cuya atencion, y para  
que se cumpla con dicha Provi-  
dencia: A. P. E. pido y suplico

---

haya por presentados dichos peder  
con la citada R. y Provisi-  
on, y en vista de vista man-  
darla dar su debido cumplimi-  
ento prohibiendo, que el Cor-  
regidor de Benavente por Vereda  
la haga valer á los Pueblos de  
su Partido, por no haver <sup>l. no</sup> E. en  
ellos, y estar muy distantes, y  
que dha Vereda sea á sus en-  
pensar, por no haver obedecido  
la primera Provisiion, y su mo-  
rosidad de tres años que ha da-  
do motivo á este recurso, y que  
para ello se debuelva dicha Provi-  
sion á mis partes con certificado

---







Recuerdo



de este maravedis.

SEILLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

Ex<sup>mo</sup>  
Diego Martínez en n<sup>ra</sup> e lov<sup>ra</sup> M<sup>ra</sup> Regidores, y  
Vindico el lugar de Cornudellas, y usando de un poder  
que pnto, q<sup>da</sup> ante V<sup>ca</sup> parico en el Exp<sup>te</sup> introducido  
por el caplo de la Villa de Benabarre, y sus L<sup>tes</sup> con  
votos; sobre que mi Parte, y otros propongan medios, y en  
biti<sup>on</sup>, para el pago, y extincion de los censos impuertos  
a favor de aquellos ante V<sup>ca</sup> parico, y en la forma que  
envio mas haya lugar Digo que a mi Parte vcl<sup>ha</sup> ha  
hecho notoria una R<sup>ta</sup> Provision de V<sup>ca</sup> en virtud de la  
que la contraria obrubo el R<sup>ta</sup> y supremo conrejo de Ca  
ulla para que a mi Parte, y otros v<sup>ca</sup> Dadores per  
tudo a un mes propongan medios, y arbitrios correspon  
dientes ante V<sup>ca</sup> para la satisfacion de thos censos, y  
ataxos. Capto a practicarlos, y exponer en su racion  
lo que confiera para instruir el animo de V<sup>ca</sup> me opon  
go y muestro Parte con las protestas, y recabos combeni  
entes. En esta atencion.

V<sup>ca</sup> sup<sup>ca</sup> ve sirva haverme por tal, mandar que p<sup>ta</sup>  
dho efecto, y practicarlos con la formalidad correspon  
diente ve me entregue dho Exp<sup>te</sup> por el termi<sup>o</sup> que a  
V<sup>ca</sup> pareciere en su racion que pido, y para ello R<sup>ta</sup>.

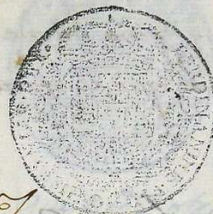
Diego Martínez







Señal de Paravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE PARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Francisco Coteu Síndico Procurador del lugar de Comedella, paxero ante d<sup>no</sup> M<sup>o</sup> Alcalde de dho lugar y Digo, que al derecho de estos señores conviene justificar, que dho lugar tan solo tiene de propios una porción de yerbas que suelen beneficiarse al ganado de los ganados, y algunos granos que percibe de los mismos señores, y de algunos forasteros por las tierras que se les permite enlaxar, y pagar de cada nueve fanegas, una: y que no tienen otros efectos comunes, aunque antes de la franquicia de los ganados percibían por los prados de Cabanas, como quince libras T<sup>o</sup> cada cada año, de forma que en el estado presente tan solo salen dhos propios veinte libras T<sup>o</sup> unos años con otros: y que no tienen yerbas, ni leña sobrante para poder beneficiarse, y que dho producto de propios lo necesitan, y han de consumir para los salarios de los del Ayuntamiento, Beneficencia, Suavidad de Consejeros, y otros cargos ordinarios, y que dho testimonio tan solo produce trigo y algunos granos chicos, y legumbres, muy poco vino y can nada de aceite por lo frío del País, y que es expuesto el término a tempestades de piedra, que son regulares casi en todos los años, que arruinan los frutos de los señores, con lo qual viven con penuria y trabajo, demás de sufrir las Cargas de Contribución, Sal, y otros que tienen particulares, en cuya



Atencion.  
A m. pido y suplico tubix informacion de dos certifi-  
caciones, que ofiero presentas, y fecha se me entregue  
original para salarme en juicio, que lo pido assi e  
Justicia.

Diligen.

Escifico Yo el infante D. no que Juan<sup>o</sup> Colau Sin-  
duo Procu<sup>r</sup>. del lugar de la Ribera de Cornudella entra-  
go el anteced. expedim<sup>to</sup> sin p<sup>r</sup>max a Miquel Reyar-  
ex Alde de dho lugar y su merced a mi el E. no pa-  
ra suprovision, y para que Comte lo ponga a p<sup>r</sup>te  
y diligencia, y lo p<sup>r</sup>mo en dho lugar a los diez y siete  
dias del mes de Octubre de mill. seicientos, y cinquenta  
y seis años, de quoy fee.

Martin Serucho Prop.<sup>o</sup>

Respto:

Por preguntado, y en su parte presente lo ven-  
go para la informacion, que ofiere, lo mando el  
Senor Miquel Reyar ex Alde del lugar de la Ribera  
en el día diez y siete dias del mes de Octubre de mil  
seicientos, y cinquenta y seis años, y no lo p<sup>r</sup>mo dho  
M. de por que dho no sabex, p<sup>r</sup>mo lo Yo el E. no que  
doy fee.

Ante mi  
Martin Serucho  
Informacion Sumaria

Jespo Joseph Caruxa

En el lugar de la Ribera de Cornudella dho dia mes  
y año proximo m<sup>te</sup> Calendado, le parte a Juan<sup>o</sup>  
Colau Indio Procu<sup>r</sup>. de dho lugar para la informacion  
que



Bento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y SEIS.

que tiene ofendida p<sup>r</sup>vento por el tiempo ante el dho. E.  
Alde a Joseph Caruxa Vecino y domiciliado en el lu-  
gar de Soperuny de quien por ante mi el E. no tom<sup>o</sup>,  
y Vecino Juram<sup>to</sup> por Dios nuestro Senor, y a una se-  
nal de Cruz entoda forma de dhucho, y lo hizo Cum-  
plidam<sup>te</sup> el tiempo ofiendiendo diez Verdades, de la  
que suprie, y fue preguntada, y ha uendolo si de  
althenor del expedim<sup>to</sup> que antecede Dixo: que con  
el motivo de ser el tiempo Vecino, y residente del lugar  
de Soperuny, que dho solo una hora de este a Cor-  
nudella ha estado en el muchas Veces, y en sus terminos  
y heredades de que tiene noticia, y Conoci a todos  
sus Vecinos, y Con esto sabe ser Ciento y Verdades, que dho  
lugar de Cornudella, no tiene al presente otros effectos Comu-  
nes, sino la posesion de yerbas, que suelen vendex al trianito  
de los ganados, y el noveno de algunos Ecuilios, que permiten  
y el producto de todo ello es veinte libras seg<sup>o</sup> cada año po co  
mas, o menos de cuyo producto tiene noticia, porq<sup>e</sup> assi  
lo ha oido diez años de dho lugar, y no duda el tiempo  
sea mayor posesion, ni menor, atendido el Corto valor  
de dho effectos de que le ha Contado algunos años: y en qual for-  
ma ha sido diez años de dho lugar de la Ribera de Cornudella  
y es publico, y notorio, que todo el dho producto lo han menex, y Con-  
sumen en pago de sus salarios de los de Ayuntamiento, Salario de Cor-  
regidor, Secreterio, y otros Cargos ordinarios: Y asi mismo es



publico, y notorio, que antes de la franquiza de los paraderos peccaban los d<sup>tos</sup> lugares para el publico quince libras de ag<sup>o</sup> poco mas, o menos cada año de los paros de Cabanas cuyo producto ha Ceñado: sabe tambien, y ha visto, que d<sup>to</sup> termino produce como purapas effectos granos, y algunas legumbres, pero muy poco vino, y Caninada de aceite: y quicual m<sup>te</sup> ha visto padecerse muchas calamidades de piedra, y otras temporales con perdida de los frutos de d<sup>to</sup> termino, y de sus Vecinos, con lo qual viven con penuria, y trabajo, pagando tambien como pagand la Real Contribucion, y Sal, y otros pagamentos particulares como aui lo ha visto de mandes de publicis, todo lo qual Dixo en quanto sabe, y no le comta como en contrario, lo qual dixo ser la Verdad bajo el Juram<sup>to</sup> que lleva fecho, en que hauiendole sido leida esta su declaracion en ella se ap<sup>ro</sup>uio, y ratifico, y dixo ser de edad de treinta y quatro años poco mas, o menos, y no la firmo porque dixo no sabe escribir, ni su merced d<sup>to</sup> señor, M<sup>de</sup> de que doy fe.

Ante mi  
Martín Duruch

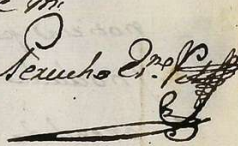
Jesús Martín Duruch

En el lugar de la Ribera de Cornudella d<sup>to</sup> día mes, y año antecedente m<sup>te</sup> Calendado, la parte de Juan Colau Sindico Procu<sup>r</sup> de d<sup>to</sup> Lugar, para la informacion, queriendo ofrecida p<sup>ro</sup>veer por t<sup>er</sup> tiempo ante el d<sup>to</sup> Miguel Duruch M<sup>de</sup> de d<sup>to</sup> Lugar de Cornudella a Martín Duruch Vecino del lugar de

Soperuny, de quien por ante mi el C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> de Duram<sup>to</sup> por Dion nuevo Senor, y a una señal de Cruz en forma de Ducha, y lo hizo cumplidam<sup>te</sup> el tiempo o fuere de la Verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y hauiendolo sido al tenor del pedim<sup>to</sup> que antea qual se leido por mi el C<sup>o</sup> Dixo, que con el motivo de ser el tiempo vecino, y residente del lugar de Soperuny, que d<sup>to</sup> solo una hora de d<sup>to</sup> Cornudella, ha estado en el muchas Veces, y en sus terminos, y heredades de quierend noticia, y conoce a todos sus Vecinos, y con esto sabe ser cierto, y Verdad, que d<sup>to</sup> Lugar de Cornudella, no tiene al presente otros effectos comunes, sino la parcion de yerbas, que suelen vender al tranvito de los ganados, y el noveno de algunos escalios, que permiten, y el producto de todo ello es veinte libras cada año, poco mas, o menos, de cuyo producto tiene noticia porque aui lo ha oido decir a los de d<sup>to</sup> lugar, y no duda el tiempo sea mayor parcion, ni menor, atendido el convalor de d<sup>to</sup> effectos de que se ha comtado algunos años: y en igual forma ha oido decir a los de d<sup>to</sup> lugar de Cornudella, y es publico, y Notorio, que todo el d<sup>to</sup> producto lo han menester y consumen en pago de su salario del d<sup>to</sup> Ayuntamiento pago de deuderos, salario de Corregidor, y otros cargos ordinarios: y asi mismo es publico, que antes de la franquiza de los paraderos peccaban los de d<sup>to</sup> lugar para el publico quince libras de ag<sup>o</sup>.



poco mas, o menos cada año de los paños de Cabanas, cuyo pro-  
ducto ha Cevado: sabe tambien, y ha visto que dho termino  
produce Como principal efecto granos, y legumbres pero  
muy poco vino, y casi nada de aceite: lo qual tambien ha  
visto padecer muchas calamidades de piedras, y otras tem-  
porales conperdidas de los frutos de dho termino, y de sus veci-  
nias; Con lo qual vive conperuado y trabajo pagando  
tambien Como pagara la Real Contribucion, y Sal, y otros  
pagam<sup>to</sup> particulares, como avila ha visto de mas de sex  
publico, todo lo qual Dixo equanto sabe, y no le Convi-  
ta Como en contrario, lo qual dixo ser la Verdad so  
Cargo de su juram<sup>to</sup> que llevo fecho en que ha viendole  
sido leida esta su declaracion en ella se aprimo, y  
ratifico, y dixo ser de edad de quarenta años poco  
mas, o menos, y no le aprimo por que dixo no saber, Como  
ni tan poco se acuerda dho Señor R. de por lo mismo de  
que yo el d. no doy fe.

Ante mi  
Martin Texuho Er. 



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly a continuation of the document or a separate entry.]*





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

Martin Rucho del Tonello Es.<sup>no</sup> del Rey nuestro  
Senor por todas sus tierras Reynos, y Señorios domiciliado  
en la Villa de Arnedo y Senora residente en el oficio dey fee  
y testimonio a los Señores, que el presente Dixeron, que  
en el dia de oy, y abajo al fin Calendado en el Lugar  
de la Ribera de Cornudella estando juntos en su Ayuntamiento.  
Alcaval de Arnedo, Thomas Espuna, Thomas  
Boij, y Juan Colau M. de Reg. y Sindico Provi. de ditta  
Lugar ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infros Dixeron, que  
en Cumplim.<sup>to</sup> del Despacho les esta notificado sobre  
declarar la Calidad de sus Censos Comunes, y proponer ar-  
bitrios para pagarlos, haviendo e hicieron relacion ver-  
dadada de dichos Censos, que contra si tienen este Pueblo  
impuestos antes de las leyes del nuevo Gobierno, y sus Ca-  
pitalidades son los siguientes — Primeram.<sup>te</sup> al  
Racionero de Moncayo doscientas libras de Capital —  
Mas al Capitulo de las Juntas de Benabarre quatrocientas  
libras de Capital. — Mas a D.<sup>no</sup> Anonimo Escala de Benabarre  
doscientas libras de Capital. — Mas a Juan<sup>co</sup> Bergara de  
Benabarre ciento y cinquenta libras de Capital. — Mas a  
Com.<sup>to</sup> de San Agustin de Benabarre veinte libras de Cap-  
ital. — Mas al Comvento de Religiosos de Benabarre ciento



y Cinquenta libras de Capital = Mas al Com<sup>o</sup> de Linas  
de la Villa de Benabaxce veinte libras de Capital = Mas al  
Senor de la Torre de Baro Cien libras de Capital = Mas al Cabil-  
do de Rio das doncientas libras de Capital = Mas al Capitulo  
de la Guaree y al Benef<sup>o</sup> de la Cana de Almizara quatroci en-  
ta ~~veinte~~ libras de Capital = Mas al Capitulo de la  
Iglesia de Campalcau setenta libras de Capital = Mas al Mo-  
nacho de San Pedro de Campalcau Ciento y diez libras de Capital =  
Mas al Pet<sup>o</sup> de San Sebastian doncientas libras de Capital =  
Mas a Badia de las Sanderas Ciento y ochenta libras de  
Capital = Mas al Pet<sup>o</sup> de Charavalls setenta y ocho li-  
bras de Capital = Mas a D<sup>o</sup> Fructuoso de la Villa Cien  
libras de Capital = Mas al Capitulo de Aren doncientas li-  
bras de Capital = Mas al Hospital de Aren Cien libras de  
Capital = Mas al Com<sup>o</sup> de San Juan de Aren Ciento y  
una libras de Capital = Mas a la Cofradia de San Mi-  
guel de Aren doce libras de Capital = Mas a D<sup>o</sup> Joseph  
de la Villa de Obacarell doncientas libras de Capital =  
Mas al Benef<sup>o</sup> de Ballabruja Cien libras de Capital =  
Mas al Benef<sup>o</sup> de San Juan Cien libras de Capital =  
Mas al Carlan de Apuiter Cien libras de Capital = Mas  
al Pet<sup>o</sup> de Cornudella trecientas veinte libras de Cap-  
ital = Mas al Benef<sup>o</sup> de Baletas Cien libras de Ca-  
pital = Mas a la Virgen del Obac quatroenta libras  
de Capital = Mas a Jayme Tronconi de Peraxua Cien  
libras de Capital = Mas a la Capilla de Santa Barbara  
Cien libras de Capital = Mas a Pedro Palatin a la  
Bibera trecientas libras de Capital = Fue importan-  
dho Capital de cinco mil seiscientas, y tres libras de  
Fue los dho Censos antes de la creacion de la paga al ac-  
tualmente pagarse de la propia Subirania de los  
Vecinos particulares por defecto de propios, aunq. por ja-  
mas pudieron pagarse por entero, ni con dinero, si solo  
con efectos producidos del trabajo, que impendian

los Vecinos en la labor de algunas haciendas de Casa de diez y  
y algo mas que supliran por reparto entre ellos, Cuyo metodo  
sobrevivian desde el principio de su imposicion, o al menos  
saber, que nunca pudieron pagarlos de los efectos Co-  
munes, respeto de no ser baratas, aun el pago de los car-  
gos ordinarios, y mantenimiento de la Iglesia, que si em-  
pu lo han hecho de dho producto, solo lo qual saben por  
que alli lo han adquirido de otros de dho Pueblo, res-  
peto de que no tienen libros de regimen antigua, ni otra  
forma por donde se comite, si tan solo una lista de dho  
Censos conforme arribada va inixta: Fue de dho Censos  
se citan debiendo trece pensiones ultimas. Fue en dho  
lugares tienen de propios una porcion de yerbas, y el no-  
veno de algunos Cuatros, que para aumentax los propios  
se permiten a algunos Vecinos, y forasteros, lo qual  
en el estado presente, que en punto vale veinte libras  
de cada año, y esta cantidad se consume en salario  
de Coaxo de los Cargos ordinarios de los dho yuntas  
y otros ordinarios de Banderas, Por todo lo qual que-  
dando como quedar empleados en dho Cargos lo ex-  
privados propios, y las yerbas comunes se pagan tan-  
to para el punto de las Cavallerias, y ganados particu-  
lar de estos Vecinos, y no tener boques de lena sobrante,  
no pueden demontar, ni proponer arbitrios pa-  
ra pagar sus Censos, ni otra forma attendida la po-  
breza, y Cargas de sus Vecinos: Y asi hecho requi-  
riera que de ello lei diese en testimonio, lo qual  
pase alli ante mi el 2<sup>o</sup> de Mayo de 1710 siendo testigos Joseph  
Pats, y Ramon de Bellas labradores residentes











Auto  
v.

Luz de Mayo v. de vea de N. S. de A. de 1759

Presente  
Vantay  
García  
Valbador  
Perales

Este Expediente lo vea el Fiscal  
De su Mag.

De su Mag. D. Juan de los Rios y de los Rios por el Ayuntamiento  
de Peñarr. al Lugar de Comudella; con lo alegado por el Cap. de C. de las Isl. de  
Novalles de Benavarez, Roa y Recaredones Censalistas de El mismo. Deben  
manifestar. se descubre la indigencia y miseria de El mismo. Deben  
querer las pias veras y rentas solo ascienden a la Corte con  
tidad de veinte libras Sag. annas, cuyo producto aun no basta  
p. el pago de Salario penas gastos ordin. y extraordinarios: no  
tino porque ni una ni ocho descubren medio, no de refor  
ma Capar e satisfacer las Pensiones de los Censos: por lo que  
Parere al P. de El. que si fuese el Agrado de lo Acuerdo podria  
informar al Sr. Consejo: la indigencia de El pueblo: y querolo  
Eria medio el del reparto por vecinos de cierta cantidad  
Cantidad anualm. la que para p. el pago de los Cap.  
ten. hacerse caso de Pensiones: con lo que se venan lo acre  
hedores reintegrados de su credito y la Pension. libres  
de semejante carga, con cuya esperanza les verame  
no graua. el reparto que en otra forma al ver venia  
no tino p. la depopulacion. Sobre todo el Acuerdo  
resoluen lo que tenga por mas com.

Auto de D. C. de 1759. A. de Crál.

Se remite al Señor del Partido para que anejele el Informe que  
en este asunto correspondia.

Regime  
Moy  
Caban  
Caban  
Pena  
N. S. de  
Cruce  
Pena  
v. de

3